

Código de conducta por el que se establecen las disposiciones internas relativas al ejercicio de los derechos y obligaciones de la Unión Europea y los Estados miembros en virtud del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica

(2023/C 194/03)

Recordando que el 13 de junio de 2017 la Unión Europea (en lo sucesivo, «Unión»), de conformidad con las Decisiones (UE) 2017/865 ⁽¹⁾ y (UE) 2017/866 ⁽²⁾ del Consejo, firmó el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (en lo sucesivo, «Convenio») para asuntos que sean competencia exclusiva de la Unión, a saber, los relativos a la cooperación judicial en materia penal, los relativos al asilo y a la no devolución, y los relativos a las instituciones y a la administración pública de la Unión.

Considerando que tanto la Unión como sus Estados miembros tienen competencias en los ámbitos que regula el Convenio, resulta necesario disponer de un código de conducta que establezca disposiciones internas entre la Unión y los Estados miembros que son parte en la Convención (en lo sucesivo, «Estados miembros») en lo relativo al Convenio.

Recordando que las disposiciones del presente Código de Conducta han de aplicarse respetando plenamente el principio de cooperación leal mutua previsto en el artículo 4, apartado 3, y el artículo 13, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea (TUE), de forma que la Unión y los Estados miembros puedan lograr una representación externa coherente, global y unificada en lo que se refiere al Convenio.

Recordando que estas disposiciones no afectan a la distribución de competencias entre la Unión y sus Estados miembros ni a la asignación de competencias entre las instituciones de conformidad con los Tratados de la Unión y se entienden sin perjuicio del procedimiento para establecer las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión que figuran en el artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

Recordando que el ámbito de aplicación y el ejercicio de las competencias exclusivas de la Unión a que se refiere el artículo 3, apartado 2, del TFUE están, por su naturaleza, sujetos a una evolución constante.

Teniendo en cuenta que el requisito de unidad de la representación externa de la Unión y de los Estados miembros, de conformidad con los Tratados de la Unión y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se aplica también en la fase de cumplimiento de las obligaciones internacionales.

EL SIGUIENTE CÓDIGO DE CONDUCTA se ha elaborado entre el Consejo, los Estados miembros y la Comisión:

1. Naturaleza y ámbito de aplicación

1.1. El presente Código de Conducta establece las disposiciones internas para la cooperación entre la Unión y los Estados miembros relativa a los diversos aspectos de la aplicación del Convenio. Por lo tanto, se concibe como una herramienta interna práctica que permite a la Unión y a los Estados miembros ejercer una representación exterior coherente, global y unificada en relación con el Convenio.

1.2. Sin perjuicio del deber general de cooperación leal mutua previsto en el artículo 4, apartado 3, y el artículo 13, apartado 2, del TUE, el presente Código de Conducta se aplicará a la participación en el Comité de las Partes en el marco del Convenio y en el mecanismo de seguimiento llevado a cabo por el Grupo de Expertos en la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (GREVIO).

⁽¹⁾ Decisión (UE) 2017/865 del Consejo, de 11 de mayo de 2017, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en lo que respecta a asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia penal (DO L 131 de 20.5.2017, p. 11).

⁽²⁾ Decisión (UE) 2017/866 del Consejo, de 11 de mayo de 2017, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en lo que respecta al asilo y a la no devolución (DO L 131 de 20.5.2017, p. 13).

1.3. El presente Código de Conducta establece asimismo los principios relativos al funcionamiento del órgano de coordinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Convenio, así como del cumplimiento de las obligaciones de información que incumban a la Unión y a los Estados miembros en virtud del Convenio y de la cooperación al respecto en cuanto a sus propias competencias.

2. Foros de coordinación

2.1. Sin perjuicio del procedimiento establecido en el artículo 218, apartado 9, del TFUE, los órganos preparatorios competentes del Consejo se encargarán de todas las cuestiones relativas a la preparación de las reuniones y el ejercicio de los derechos de la Unión en virtud del Convenio y harán todo lo posible por alcanzar un acuerdo con un espíritu de cooperación leal mutua. El órgano preparatorio competente del Consejo es el Grupo «Derechos Fundamentales, Derechos de los Ciudadanos y Libre Circulación de Personas» (en lo sucesivo, «FREMP»). El presidente del FREMP informará a los presidentes de otros grupos y mantendrá contactos con ellos cuando sea necesario.

2.2. Cuando no pueda llegarse a un acuerdo en el FREMP, entre otros, por motivos relacionados con desacuerdos relativos a la distribución de competencias, el asunto se remitirá sin demoras injustificadas al Comité de Representantes Permanentes (Coreper) y, cuando sea necesario, al Consejo con tiempo suficiente antes de la sesión correspondiente o de acuerdo con el plazo establecido en el Convenio.

2.3. En caso necesario, las reuniones de coordinación sobre el terreno se celebrarán en Estrasburgo. El fin de tales reuniones es complementar las posiciones comunes o de la Unión y adaptarlas al contexto de la reunión pertinente, sin modificar sustancialmente las posiciones vigentes.

3. Posiciones de la Unión, posiciones comunes y posiciones coordinadas

3.1. Las instituciones de la Unión y los Estados miembros garantizarán una estrecha colaboración en la aplicación del Convenio, teniendo en cuenta los principios de cooperación leal mutua y de subsidiariedad, previstos en el artículo 4, apartado 3, y el artículo 13, apartado 2, del TUE, y en el artículo 5, apartado 3, del TUE, respectivamente, y la necesidad de respetar las respectivas competencias de la Unión y de los Estados miembros, de conformidad con el artículo 5, apartado 1, del TUE.

a) Posiciones de la Unión

3.2. En los asuntos que sean competencia exclusiva de la Unión, incluidas, en particular, tal como se recoge en la Decisiones (UE) 2023/1075 ⁽³⁾ y (UE) 2023/1076 ⁽⁴⁾ del Consejo, determinadas disposiciones del Convenio relacionadas con la cooperación judicial en materia penal, el asilo y la no devolución, así como con las instituciones y la administración pública de la Unión, esta procurará elaborar posiciones de la Unión.

b) Posiciones comunes

3.3. En los casos en los que se pida a la Unión y los Estados miembros que adopten una posición de acuerdo con el punto 1.2 del presente Código de Conducta sobre un asunto que contenga elementos que sean competencia exclusiva de la Unión y elementos que sean competencia de los Estados miembros, la Unión y los Estados miembros procurarán elaborar posiciones comunes.

c) Posiciones coordinadas

3.4. Por lo que respecta a los asuntos que sean competencia de los Estados miembros, estos procurarán elaborar posiciones coordinadas, siempre que se considere adecuado.

⁽³⁾ Decisión (UE) 2023/1075 del Consejo, de 1 de junio de 2023, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en lo que respecta a las instituciones y la administración pública de la Unión (DO L 143 I de 2.6.2023, p. 1.).

⁽⁴⁾ Decisión (UE) 2023/1076 del Consejo, de 1 de junio de 2023, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en lo que respecta a los asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia penal, el asilo y la no devolución (DO L 143 I de 2.6.2023, p. 4.).

4. Intervenciones orales y voto

a) Intervenciones en caso de que se hayan acordado posiciones de la Unión, comunes o coordinadas

- 4.1. La Comisión presentará las posiciones de la Unión en nombre de esta. Los Estados miembros son libres de tomar la palabra con intervenciones que se ajusten a la posición de la Unión, en particular para reforzarla y apoyarla.
- 4.2. La Comisión y la Presidencia del Consejo de la UE, o un Estado miembro designado por la Presidencia, en estrecha colaboración, presentarán las posiciones comunes a las que se refiere el punto 3.3 en nombre de la Unión y los Estados miembros. La Comisión, por una parte, y la Presidencia o el Estado miembro designado por la Presidencia, por otra, pueden acordar que uno de ellos presente la posición común en nombre de la Unión y los Estados miembros. La Comisión y los Estados miembros pueden tomar la palabra para reforzar y apoyar la posición común.
- 4.3. La Presidencia o, cuando proceda, un Estado miembro designado por la Presidencia o la Comisión, con el acuerdo de todos los Estados miembros presentes, expresarán las posiciones coordinadas en nombre de los Estados miembros.

b) Votaciones en caso de que se hayan acordado posiciones de la Unión, comunes o coordinadas

- 4.4. La Comisión, en nombre de la Unión, ejercerá los derechos de voto de la Unión sobre la base de las posiciones de la Unión.
- 4.5. En los casos en los que se pida a la Unión y los Estados miembros que voten sobre un asunto contemplado en el punto 3.3 y el derecho de voto sobre ese asunto deban ejercerlo la Unión o los Estados miembros, la Comisión y la Presidencia, o un Estado miembro designado por la Presidencia, acordarán de antemano quién ejercerá el derecho de voto a partir de una posición común. El acuerdo se basará en el principal objetivo del asunto en cuestión.
- 4.6. Los Estados miembros ejercerán sus derechos de voto sobre la base de posiciones coordinadas cuando proceda.

c) Intervenciones y votaciones en ausencia de posiciones de la Unión, comunes o coordinadas

- 4.7. En caso de que no pueda alcanzarse un acuerdo sobre una posición de la Unión, común o coordinada, los Estados miembros tendrán voz y voto sobre los asuntos que entren en el ámbito de su competencia a condición de que la posición sea coherente con las políticas de la Unión y se ajuste al Derecho de la Unión. La Comisión podrá tomar la palabra y votar en asuntos que sean competencia de la Unión en la medida necesaria para defender las políticas preestablecidas por el Consejo y el acervo de la Unión.

5. Procedimiento relativo a los candidatos de la Unión que se presenten a miembros del GREVIO

- 5.1. La Comisión establecerá un proceso de selección transparente para los candidatos de la Unión de conformidad con el procedimiento establecido por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en virtud del artículo 66, apartado 5, del Convenio. La Comisión informará al FREMP de los detalles del proceso de selección antes de que se inicie dicho proceso.
- 5.2. La Comisión seleccionará a los candidatos que se presenten a miembros del GREVIO sobre la base del proceso de selección mencionado en el punto 5.1.

Antes de remitir la lista de candidatos de la Unión al secretario general del Consejo de Europa, el Coreper refrendará la selección de candidatos de la Unión realizada por la Comisión.

- 5.3. También se establecerá un procedimiento simplificado para la renovación del mandato de un experto electo designado por la Unión.

6. Designación de representantes en el Comité de las Partes

La Comisión designará a su representante en el Comité de las Partes e informará al FREMP al respecto.

7. Órgano de coordinación

7.1. La Comisión actuará como órgano de coordinación de la Unión de conformidad con el artículo 10 del Convenio para los asuntos que este último cubre y que son competencia exclusiva de la Unión, sin perjuicio de las respectivas competencias de los Estados miembros ni del reparto de competencias entre las instituciones de conformidad con los Tratados de la Unión ni de la autonomía de las instituciones de la Unión en asuntos relacionados con sus propias actividades.

7.2. Los Estados miembros designarán a uno o varios órganos de coordinación de conformidad con el artículo 10 del Convenio y comunicarán a la Comisión un punto de contacto único a los efectos del Convenio que represente a su órgano u órganos de coordinación.

7.3. Los puntos de contacto de la Comisión y el Estado miembro se informarán entre sí de las notificaciones o solicitudes de información del Consejo de Europa o cualquier otro Estado parte en el Convenio. A tal fin, la Comisión facilitará una ventanilla única para las notificaciones o la información proporcionada por los puntos de contacto de los Estados miembros y garantizará la distribución de la información a todos los órganos de coordinación de los Estados miembros a través de los puntos de contacto nacionales.

7.4. Cuando proceda, por propia iniciativa o a petición del órgano de coordinación o punto de contacto de un Estado miembro, la Comisión organizará reuniones de coordinación. Serán convocados a dichas reuniones los órganos de coordinación de los Estados miembros, sus puntos de contacto o ambas cosas, según proceda.

8. Mecanismo de seguimiento del GREVIO

a) Informes

8.1. Los informes de la Unión y de sus Estados miembros presentados al GREVIO cubrirán sus competencias respectivas. En la medida en que las competencias exclusivas de la Unión y las de los Estados miembros estén interrelacionadas, la Unión y los Estados miembros cumplirán las obligaciones de información que se recogen en el Convenio y ejercerán sus obligaciones de información de forma coherente y complementaria. Siempre que sea posible, los informes de la Unión harán referencia a los informes de los Estados miembros a fin de evitar la duplicación de información.

Los informes de la Unión establecerán el alcance de las competencias exclusivas de la Unión para la aplicación de las disposiciones del Convenio cubiertas por el ejercicio de información. Esta información se facilitará en términos suficientemente claros y explícitos para que, al evaluar las medidas que hagan efectivas las disposiciones del Convenio, el GREVIO y el Comité de las Partes sean plenamente conscientes de que la Unión solo se adhiere al Convenio en lo que se refiere a sus competencias exclusivas y que los Estados miembros aplicarán las demás disposiciones del Convenio dentro del ámbito de su competencia.

En general será la Comisión quien garantice la misma transparencia en lo referente a las competencias propias de la Unión y de los Estados miembros en sus interacciones con los órganos establecidos por el Convenio, en el marco del seguimiento de la aplicación del Convenio.

8.2. Los Estados miembros colaborarán estrechamente con la Comisión en lo relativo a la facilitación de información que sea necesaria para cumplir los requisitos de información sobre el acervo de la Unión con respecto al Convenio, a partir de la información existente recogida como parte de sus obligaciones de información derivadas de este.

8.3. En consonancia con el deber de cooperación leal mutua, la Comisión presentará, con tiempo suficiente antes de la presentación del informe de la Unión, un informe al FREMP a título informativo. Los Estados miembros remitirán al FREMP a título informativo un ejemplar de los informes respectivos, si es posible antes de presentarlos al GREVIO.

- 8.4. La Comisión y cada Estado miembro también compartirán las respuestas a preguntas recibidas del GREVIO y los comentarios sobre las conclusiones y recomendaciones del GREVIO durante el proceso de presentación de informes. A tal fin, la Comisión facilitará una ventanilla única para los Estados miembros y garantizará la distribución de la información a todos los Estados miembros.
 - 8.5. Los Estados miembros y la Comisión compartirán la información con antelación a través del FREMP acerca del contenido de las presentaciones orales en el GREVIO y en el Comité de las Partes, cuando sea posible.
 - 8.6. La Comisión y los Estados miembros tratarán en el FREMP la actuación consecutiva a cualesquiera informes o conclusiones del GREVIO o, cuando proceda, recomendaciones del Comité de las Partes, relacionados con el informe de la Unión.
- b) Reuniones con el GREVIO y visitas a los países
- 8.7. Un Estado miembro podrá pedir a la Comisión que designe un experto para que forme parte de su delegación, y la Comisión podrá pedir a los Estados miembros que designen expertos para la delegación de la Unión.
- c) Participación del Parlamento
- 8.8. La Comisión remitirá los informes del GREVIO sobre la aplicación del Convenio por la Unión al Parlamento Europeo de acuerdo con el artículo 70, apartado 2, del Convenio.
9. Generación de estadísticas exigidas por el Convenio
- 9.1. Dentro de las obligaciones de información, la Unión debe facilitar estadísticas a escala de la Unión.
 - 9.2. En la medida de lo posible, los informes de la Unión utilizarán datos generados a escala de la Unión y, cuando se utilicen datos recogidos por los institutos de estadística y órganos de investigación de los Estados miembros, contarán con los datos comunicados por los Estados miembros al GREVIO. Con el objetivo de obtener la imagen más fiel de la prevalencia de la violencia, es importante que los Estados miembros, la Comisión y otros órganos de la Unión colaboren estrechamente en la medida necesaria para que la Unión pueda cumplir sus obligaciones de información.
10. Revisión
- El Consejo, los Estados miembros o la Comisión podrán solicitar la revisión del presente Código de Conducta, en particular, sobre la base de la experiencia adquirida durante su aplicación.
11. Publicación
- El presente Código de Conducta se publicará en la sección C del *Diario Oficial de la Unión Europea*.
-